

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por los Órganos Responsables (OR) y el Partido Político (PP), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Enrique González Aguilar (solicitante).

Antecedentes

- 1. Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
- 2. Solicitud de Información. El 02 de junio del 2015, el solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información por el Sistema denominado INFOMEX-INE (sistema), con número de folio UE/15/02654, pidiendo lo siguiente:

Información solicitada

del partido humanista solicito copia de todas y cada una de las trasferencias, asi como un informe detallado de los abonos que el partido humanista ha efectuado a todas las representaciones del partido en los estados, respecto del financiamiento publico ordinario que el partido recibe de parte de instituto nacional electoral, en los meses de agosto a diciembre de 2014 y de enero a mayo de 2015, de igual manera copia e informe detallado de los abonos que el partido ha efectuado a las representaciones del partido en los estados respecto del financiamiento publico que el partido recibió de parte del instituto nacional electoral correspondiente a los gastos de campaña en este 2015.

- 3. Turno a los (OR). El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad Enlace (UE) turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- **4. Respuesta del OR (UTF).** El 09 de junio de 2015 (dentro del plazo establecido), la UTF dio respuesta por oficio número



INE/UTF/DRN/15162/2015 y a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.	
En este sentido, resulta importante dividir la respuesta a proporcionar al solicitante en tres apartados con motivo de la temporalidad de la información solicitada:	
A) Información de campaña del Proceso electoral 2014- 2015	
Haga saber al interesado que la información de su interés respecto a este periodo es inexistente en razón de que se encuentra en curso la revisión de los informes correspondientes al periodo de campaña, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 80, numeral 1, inciso d, de la Ley General de Partidos Políticos, que es el siguiente:	Inexistencia
Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;	
En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;	



Respuesta de la UTF	Tipo de información
Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;	
Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y	
Una vez aprobado el dictamen consolidado así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.	
En este orden de ideas, cabe señalar que una vez concluido el procedimiento de revisión descrito en párrafos precedentes, se elaborara el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral 2014-2015 y se publicitaran en la página de internet del Instituto	
B) Información del ejercicio 2014	
Haga saber al interesado que respecto a este periodo es información pública y se pone a su disposición en versión electrónica un listado que refiere el detalle de transferencias realizadas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Humanista a sus Comités Ejecutivos Estatales, mismo que fue presentado por el instituto político de mérito en su informe anual correspondiente al ejercicio 2014.	Información pública
No obstante a ello, cabe precisar que el informe anual de	



Respuesta de la UTF	Tipo de información
referencia se encuentra en proceso de revisión por lo que la información que se proporciona no tiene el carácter de ser definitiva en razón de que la misma puede ser susceptible de cambios o modificaciones derivadas de los oficios de errores y omisiones correspondientes y de las consecuentes modificaciones o rectificaciones que resulten procedentes.	
C) Información del ejercicio 2015. Respecto a la información correspondiente al ejercicio 2015, haga saber al interesado que es información inexistente toda vez que esta será materia del informe anual correspondiente al ejercicio 2015, el cual será revisado hasta el año 2016, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 numeral 1, inciso b) fracción I, de la Ley General de Partidos; aunado a lo anterior, es importante precisar que de acuerdo al artículo de referencia en su inciso a) fracción III, se prevé que durante el año electoral se suspende la obligación de los partidos políticos de presentar informes trimestrales. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la solicitud al Partido Humanista, a efecto de que se pronuncie respecto a la información de interés del solicitante.	Inexistencia

^{*}El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del Cl.

Se sugirió el turno al Partido Político (PP) Humanista (PH).

- **5. Turno al PP.** El 10 de junio de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud al Partido Humanista (PH).
- **6.** Respuesta del PP (PH). El 22 de junio de 2015 (fuera del plazo establecido), el PH, dio respuesta a través del sistema, comunicando lo que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



Respuesta del PH	Tipo de información
De conformidad con lo solicitado en el folio UE/15/02654; con apoyo en la fracción III, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a nombre de mi representado, manifestamos que nos apegamos a la respuesta emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización ofrecida mediante Oficio Núm. INE/UTF/DRN/15162/2015, ya que no obra información adicional o distinta en nuestros archivos, ya que son coincidentes con los datos que ofrece la autoridad fiscalizadora.	Se apega a la respuesta de la UTF

^{*}El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del Cl.

- 7. Ampliación del plazo. El 23 de junio del 2015, se notificó al solicitante mediante correo y a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, en virtud de que el OR declaró la inexistencia de parte de la información, por lo que sería sometida al CI
- 8. Sesión de Cl. El 10 de julio de 2015, se celebró la trigésima quinta sesión extraordinaria, en la que el Enlace Suplente de Transparencia de la UTF, se pronunció respecto a que en atención al principio de máxima publicidad, se realizó una revisión efectuada a los informes de campaña presentados por los sujetos obligados, de la cual no se advirtió la información solicitada, por lo que la misma sigue siendo inexistente, hasta en tanto sea presentada o reportada por los sujetos obligados ante la autoridad fiscalizadora.
- 9. Alcance de la UTF. El mismo día, mediante correo electrónico la UTF envío alcance a su respuesta, misma que para pronta referencia se cita:

Al respecto, en atención al principio de máxima publicidad, haga saber al interesado que atendiendo a la temporalidad de la respuesta proporcionada por esta Unidad Técnica, hágale saber que de la revisión efectuada a los informes de campaña presentados por los sujetos obligados, no se advierte la información de

[&]quot;Alcance a la solicitud UE/15/02654



su interés por lo que la información solicitada sigue siendo inexistente, hasta en tanto la misma sea presentada o reportada por los sujetos obligados ante esta autoridad fiscalizadora."

Considerandos

I. Competencia. El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia de parte de la información solicitada, realizada por los OR y los PP, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar que la declaratoria de inexistencia de parte la información, realizada por el OR (UTF) y la que se desprende del PH cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

II. Materia de Revisión. El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el OR y la que se desprende del PH; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el solicitante, citada en el Antecedente número 2 de la presente resolución.

III. Previo pronunciamiento.

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de



acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 02 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

IV. Información pública.

La UTF puso a disposición del solicitante, en archivo electrónico la información relativa al ejercicio 2014 correspondiente a un listado que refiere el detalle de transferencias realizadas del Comité Ejecutivo Nacional del PH a sus Comités Ejecutivos Estatales, mismo que fue presentado por el instituto político de mérito en su informe anual correspondiente al ejercicio 2014.

No obstante a ello, cabe precisar que el informe anual de referencia se encuentra en proceso de revisión por lo que la información que se proporciona no tiene el carácter de ser definitiva.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada como la que se describe en el siguiente cuadro:



Información	UTF: Listado que refiere el detalle de transferencias realizadas del Comité Ejecutivo Nacional del PH a sus Comités Ejecutivos Estatales, mismo que fue presentado por el instituto político de mérito en su informe anual correspondiente al ejercicio 2014	
Formato disponible	Medio electrónico	
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: correo electrónico. Atendiendo a la modalidad de entrega requerida por el solicitante, la que se le entregará en la dirección de correo electrónico que para tal efecto proporcionó al ingresar su	
Fundamento	solicitud. 6 de la Constitución; 6 de la Ley Federal; 4, 29; 30 y 31,	
Legal	párrafo 1 del Reglamento.	

V. Pronunciamiento de Fondo. Declaratoria de inexistencia.

La UTF señaló que la información de campaña del Proceso electoral 2014-2015 es **inexistente** ya que se encuentra en curso la revisión de los informes correspondientes al periodo de campaña, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 80, numeral 1, inciso d, de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que a la letra señala:

Artículo 80.

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

d) Informes de Campaña:

I. La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;



II. Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;

III. En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

IV. Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización:

V. Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y VI. Una vez aprobado el dictamen consolidado así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.

Por lo anterior, una vez concluido el procedimiento de revisión, se elaborará el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral 2014-2015 y se publicitaran en la página de internet del Instituto

Por lo que hace a la información relativa al ejercicio 2015, fue declarada como **inexistente** toda vez que esta será materia del informe anual correspondiente al ejercicio 2015, el cual será revisado en 2016, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 numeral 1, inciso b) fracción I, de la Ley General de Partidos; aunado a lo anterior, es importante precisar que de acuerdo al artículo de referencia en su inciso a) fracción III, se prevé que durante el año electoral se suspende la obligación de los partidos políticos de presentar informes trimestrales, los cuales señalan lo siguiente:



Artículo 78.

- 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:
- a) Informes trimestrales de avance del ejercicio:
- *I.* Serán presentados a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda;
- **II.** En el informe será reportado el resultado de los ingresos y gastos ordinarios que los partidos hayan obtenido y realizado durante el periodo que corresponda;
- **III.** Durante el año del proceso electoral federal se suspenderá la obligación establecida en este inciso, y
- IV. Si de la revisión que realice la Comisión a través de la Unidad Técnica, se encuentran anomalías, errores u omisiones, se notificará al partido político a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes. Los informes constituyen un precedente para la revisión anual que realizará la autoridad.
- b) Informes anuales de gasto ordinario:
- I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;
- **II.** En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;
- **III.** Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda, y
- IV. Los informes a que se refiere este inciso deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto.
- 2. Las agrupaciones políticas nacionales presentarán un informe anual de ingresos y egresos, dentro del mismo plazo señalado en la fracción I del inciso a) del párrafo 1 de este artículo y siguiendo los lineamientos establecidos en el reglamento aplicable.

Es importante poner de manifiesto, que si bien los OR y los PP tienen la obligación de contar con la información correspondiente a su ámbito de competencia, también lo es que están obligados a entregar sólo la



información que posean, por lo cual no están obligados a generar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan, en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, para satisfacer la petición de información.

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, el Criterio 09/10¹ emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por los OR y los PP, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del IFAI, cuyo rubro es: *Propósito DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

¹ Criterio 09/10: http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboración%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf



De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- La UTF señaló las razones y fundamentos que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- De acuerdo con la respuesta de la UTF el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- El OR declaró la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema y mediante oficio.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de la UTF, respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada, conforme a lo siguiente:
 - De la respuesta proporcionada por el OR se advierte que parte de la información la información de campaña del Proceso electoral 2014-2015, así como la relativa al ejercicio 2015 es inexistente, en virtud de que (a la fecha de su respuesta) se



encontraba en curso la revisión de los informes correspondientes al periodo de campaña, mientras que la información relativa al ejercicio 2015, será materia de revisión el próximo 2016.

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información -salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente-.
- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por los OR, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe del OR genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI confirma la declaratoria de inexistencia (al momento de su respuesta) de parte la información solicitada, información relativa a campañas, formulada por la UTF y confirma la declaratoria de inexistencia en relación a la información de 2015.

VI. Requerimiento de información.

El PH al emitir su respuesta fue omiso en pronunciarse respecto de la información solicitada del 2015 (trasferencias, así como un informe detallado de los abonos que el partido humanista ha efectuado a todas las representaciones del partido en los estados, respecto del financiamiento público ordinario que el partido recibe de parte de Instituto



Nacional Electoral), toda vez que si bien señaló que se apegaba al pronunciamiento de la UTF, el mismo OR motivó y fundamentó que la información solicitada del año en curso no había sido reportado; por lo anterior, este CI requiere al PH, para que en el plazo de un **día hábil siguiente** a la notificación de la presente resolución, ponga a disposición o bien se pronuncie sobre la información solicitada en virtud de que la misma ya fue generada.

De igual forma, se solicita se pronuncie respecto de los abonos que el partido ha efectuado a sus representaciones en los estados respecto del financiamiento público que el partido recibió de parte del Instituto Nacional Electoral correspondiente a los gastos de campaña en el 2015; toda vez que dicho partido ya entregó los informes respectivos a los que se encuentra obligado; por lo que la información se presume existente dentro de sus archivos.

VII. Principio de máxima publicidad

La UTF posterior a su respuesta señaló que bajo el principio de máxima publicidad, que de la revisión efectuada a los informes de campaña presentados por los sujetos obligados, no se advierte la información de su interés.

VIII. Exhorto.

No pasa desapercibido para este CI, que el PH otorgó la atención a la solicitud en comento, fuera del plazo establecido por el Reglamento, para remitir su respuesta, asimismo lo hizo apegándose a lo señalado por la UTF.

Por lo anterior, se **exhorte** al PH para que en las solicitudes subsecuentes materia de su competencia, sean atendidas en el periodo establecido reglamentariamente. Adicionalmente se **exhorte** a ese mismo instituto político a efecto de emitir respuesta expresa respecto de la información con la que cuente sin apegarse a lo manifestado por otro OR, lo anterior, a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información del ciudadano.



IX. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

- 1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
- 2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

- 1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;



VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y

VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, 14 y 16, párrafo 2 de la Constitución; 6 y 42 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracciones III, IV y VI; 29; 30; 31, párrafo 1 y 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la **información pública** señalada en el considerando **IV**, de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la UTF, en los términos señalados en el considerando V, de la presente resolución.

Cuarto. Se **requiere** al PH, para que en el plazo de un **día hábil siguiente** a la notificación de la presente resolución, ponga a disposición o se pronuncie sobre la información solicitada, en los términos señalados en el considerando **VI**, de la presente resolución.

Quinto. Se pone a disposición del solicitante la información bajo el principio de máxima publicidad señalada en el considerando VII, de la presente resolución.

Sexto. Se **exhorta** al PH, para que en las solicitudes subsecuentes materia de su competencia, sean atendidas en el periodo establecido reglamentariamente y para que al emitir sus respuestas, lo realicen respecto de la información con la que cuenten, a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información, en términos del considerando **VIII** de la presente resolución.



Séptimo. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando IX de la presente resolución.

Notifíquese al OR (UTF) mediante correo electrónico, al PP (PH) mediante oficio y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de julio de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne Coordinadora de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidenta del Comité de Información Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez

Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información. Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información